

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1368-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
<b>Fecha:</b> 27/10/2016	Hora: 15:44:20.3... Follos: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0854 del 27 de junio de 2016, se denunció una afectación por depósito de escombros y tierra, además de la construcción de un muro en la ronda hídrica de la quebrada la palma.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de de la queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016, en el se logró evidenciar lo siguiente:

- Al sitio se accede por la vía que lleva de la autopista Medellín – Bogotá al municipio de San Vicente, al llegar a la glorieta se toma a mano derecha, se recorre aproximadamente 100 m y se toma a mano derecha hasta la plaza de mercado



**Figura 1. Localización**

- En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, se está realizando una obra civil y un depósito de material heterogéneo compuesto en su mayoría por limos y arenas de color café naranja, algunos bloques de roca y residuos de construcción sobre la margen derecha de la quebrada El Salado y no sobre la quebrada La Palma como se indica en la recepción de la queja, la cual es área de protección hídrica mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011.



**Figura 2. Obra en la margen derecha de la quebrada el Salado**

- Adicionalmente para la contención del depósito se realizó un muro en concreto, a una distancia de 0.5 m de la quebrada y paralelo a ésta; el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura (Ver Figura 3).

Eliminado



**Figura 3. Muro paralelo a la quebrada**

- El depósito tiene unas dimensiones aproximadas de 5 m de longitud, 3 m de ancho y una altura promedio de 0.8 m.
- El depósito se encuentra descubierto y se están presentando procesos de erosión superficial con arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Salado (Ver Figura 4 y Figura 5).

Eliminado

Eliminado



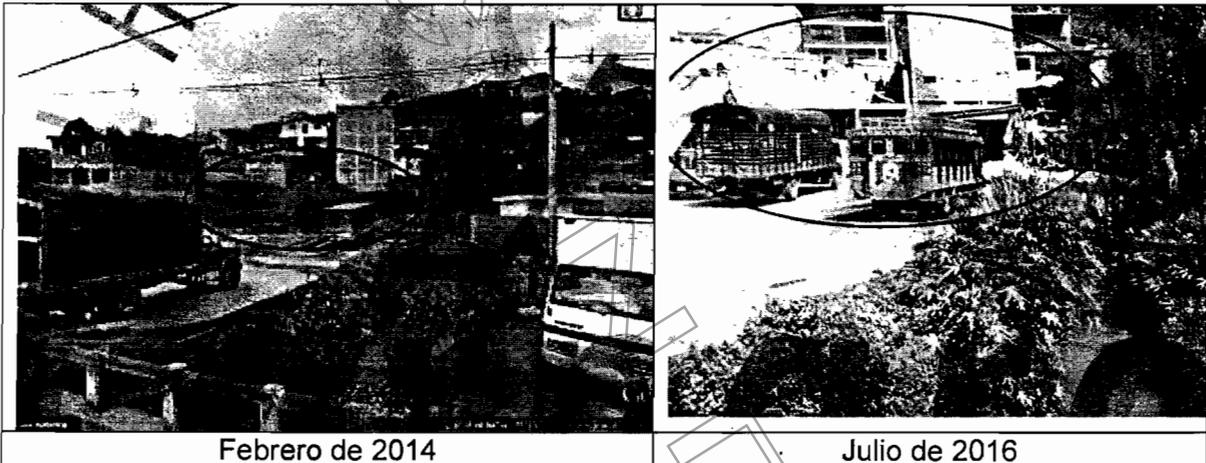
Figura 4. Procesos erosivos



Figura 5. Arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Salado

- En Figura 6 se muestra a la izquierda una imagen tomada de Google Earth para febrero de 2014 y en el lado derecho una imagen tomada en julio 8 del año 2016.

Eliminado



Febrero de 2014

Julio de 2016

Figura 6. Imagen de la zona en diferentes años

Tabla 1. Calculo de la ronda hídrica de protección

Factor Geomorfológico	Colinas Bajas
Uso del suelo	Agrosilvopastoril, Silvoagropecuaria, cultivos permanentes, Cultivos transitorios, acuicultura, explotación minera, industria, agroindustria, construcciones civiles, floricultivo y pecuario
Total Ronda hídrica	SAI + X

<b>SAI: Susceptibilidad alta a la inundación</b>	<p style="text-align: right;">5</p> 
<b>X: Distancia a partir de la orilla equivalente dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)</b>	<p style="text-align: right;">10,0m</p>
<b>Ronda hídrica</b>	<p style="text-align: right;">15 m</p>

Verificada la base de datos de la Corporación, se logró evidenciar que el señor Quintero, presentó plan de acción ambiental para las actividades de movimientos de tierra, con radicado 131-0852 del 12 de febrero de 2016.

De la misma manera, en el informe en mención, se concluyó lo siguiente:

- La fuente hídrica que pasa por el sitio es la quebrada El Salado y no la quebrada La Palma como se menciona en la recepción de la queja ambiental.
- El sitio se encuentra en el área urbana del municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, donde se está realizando un depósito de material y conformando un muro en concreto sobre la margen derecha de la quebrada El Salado, zona que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se establece como área de protección hídrica.
- En la visita se estimó que el depósito tiene un volumen aproximado de 12 m<sup>3</sup>, el material depositado está compuesto por limos, arenas, bloques de roca y residuos de construcción, se está produciendo arrastre de estos materiales a la fuente dado que el depósito se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos y no se cuenta con las obras necesarias para evitar el arrastre de material a la fuente.
- El muro tiene unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura, se encuentra 0.5 m del cauce y de forma paralela a la quebrada El Saldo, con la implementación del muro se cambia la morfología natural de la quebrada el salado en su margen derecha, pudiendo ocasionar cambios en la dinámica natural de la quebrada.
- La imagen tomada de Google Earth para febrero de 2014 da cuenta de las condiciones del sitio anteriores a las actividades realizadas.

- El área de protección hídrica para La quebrada El Salado en el sitio calculada según el acuerdo Corporativo 251 de 2011 es de 15 m.
- Bajo radicado 131-0852 del 12 de febrero de 2016 el señor quintero presento plan de acción ambiental ante la Corporación.

Que en consecuencia mediante Resolución con radicado 112-3676 del 29 de julio de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de depósito de material e intervención de cualquier tipo en la ronda de protección hídrica de la quebrada el Salado, y en la misma actuación se realizaron unos requerimientos.

Con el fin de verificar el cumplimiento a la medida de suspensión y los requerimientos formulados, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1228 del 22 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

*Respecto al artículo tercero de la Resolución 112-3676-2016 del 29 de julio de 2016:*

- *En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49"O/2150 msnm no fue atendida la medida preventiva de suspensión de actividades realizada por la Corporación, dado que al momento de la visita se observó la implementación de una estructura liviana en el sitio, depósito de material y elementos para la construcción del edificio cercano al sitio.*
- *De igual manera no se reestableció la cota natural de la margen derecha de la quebrada El Salado en el sitio.*
- *A la fecha no se ha remitido el permiso emitido por parte de Planeación del Municipio de San Vicente Ferrer.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su Artículo Tercero establece el cálculo para determinar la rondas hídricas para la zonas urbanas y de expansión urbana de los Municipios asentados en la subregión valles de san Nicolás.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de un depósito de material en la ronda hídrica de la quebrada el Salado, lo anterior en un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas X:75°19'58.7", Y:6°16'49.2", Z:2150msnm, el cual se evidenció en la visita realizada por los Funcionarios de Cornare el 08 de julio de 2016 y a partir de la cual se generó informe técnico con radicado 131-0734-2016

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor ALONSO QUINTERO MARIN, identificado con cedula 70.287.664.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0854 del 27 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1228 del 23 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor ALONSO QUINTERO MARIN, identificado con cedula 70.287.664, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ALONSO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: REMITIR** el informe técnico con radicado 131-1228-2016 y la presente actuación a la Secretaria de Planeación de San Vicente para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056740325152

*Fecha:* 04/10/2016

*Proyectó:* Abogado Simón P.

*Técnico:* Randy Guarín

*Dependencia:* Subdirección de Servicio al Cliente